

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causantes: JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ y ANA GÓMEZ
Radicado: 11001-31-10-004-2013-00649-02.

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto a nombre propio por los señores PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN, YANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXANDER FORERO SOLANO y ESGARDO FORERO SOLANO contra el auto del auto del 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, que rechazó de plano la oposición a la entrega ordenada sobre el inmueble registrado con la matrícula N° 50C-1894179¹.

ANTECEDENTES

1.- Cursó ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá el proceso de sucesión doble e intestada de José Arturo Acevedo Suárez y Ana Gómez, el que terminó con la sentencia aprobatoria de la partición emitida el 15 de septiembre de 2016², que adjudicó la única partida inventariada consistente en el Lote urbano N° 1 ubicado en la Calle 64 N° 125-28 de Bogotá registrado con la matrícula N° 50C-1894179 a Carmen Cecilia Gómez y Martha Myriam Gómez de Bejarano.

2.- Mediante autos del 23 de mayo de 2017, 26 de enero y 19 de abril de 2018 el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, ordenó la entrega del predio registrado con la matrícula n° 50c-1894179³, para lo cual, libró despacho comisorio con amplias facultades.

¹ Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

² Folios 14 a 23 Archivo "001.DespachoComisorioN°056J31Flia.pdf" en Carpeta Actuación Juz 30 de Pequeñas Causas.

³ Folios 11 a 13 Archivo "001.DespachoComisorioN°056J31Flia.pdf" en Carpeta Actuación Juz 30 de Pequeñas Causas.

3.- Por reparto, la comisión para la entrega le correspondió al Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, autoridad que adelantó la diligencia de entrega los días 11 de septiembre de 2019⁴, 10⁵ y 24 de mayo⁶, 21 de julio⁷ y 15 de septiembre de 2022⁸. En la última fecha, con apoyo del ESMAD, la Juez comisionada materializó la entrega del inmueble con matrícula N° 50C-1894179 al apoderado judicial de las asignatarias Carmen Cecilia Gómez y Martha Myriam Gómez de Bejarano.

4.- Devuelto el Despacho Comisorio, ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, el 23 de septiembre de 2022, los señores Pedro Sandoval Rincón, Yaneth Forero Solano, Frey Alexander Forero Solano y Esgardo Forero Solano actuando en causa propia, radicaron oposición a la diligencia de entrega sobre el inmueble ubicado en la Calle 64C N° 125-28 de Bogotá registrado con la matrícula N° 50C-1894179⁹.

5.- La oposición a la entrega fue rechazada de plano por la Juez Treinta y Uno de Familia de esta ciudad en auto del 25 de noviembre de 2022¹⁰, bajo el argumento que la oposición debió formularse ante la Juez Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá "*en la diligencia de entrega que empezó el 10 de mayo de 2022 y culminó el 15 de septiembre del mismo año*"; y, si los opositores consideraban que hubo vulneración de derechos fundamentales durante el desarrollo de la diligencia de entrega pudieron formular incidente de nulidad, lo que no hicieron.

6.- Inconformes con la anterior decisión, los señores Pedro Sandoval Rincón, Yaneth Forero Solano, Frey Alexander Forero Solano y Esgardo Forero Solano **actuando en causa propia sin acreditar derecho de postulación**, interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del que rechazó de plano la oposición a la entrega¹¹.

7.- En proveído del 14 de marzo de 2023 la titular del *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición y, concedió la alzada interpuesta en subsidio¹².

⁴ Folio 84 Archivo "001.DespachoComisorioNº056J31Flia.pdf" en Carpeta Actuación Juz 30 de Pequeñas Causas.

⁵ Archivo "015AVISODC56J31FLIA.pdf" en Carpeta Actuación Juz 30 de Pequeñas Causas.

⁶ Archivo "025AVISODC56J31F.pdf" en Carpeta Actuación Juz 30 de Pequeñas Causas.

⁷ Archivo "082AvisoDC56J31F.pdf" en Carpeta Actuación Juz 30 de Pequeñas Causas.

⁸ Archivo "121ActaDiligenciaEntregaDC56J31F.pdf" en Carpeta Actuación Juz 30 de Pequeñas Causas.

⁹ Archivo "001OposicionADiligenciaEntrega.pdf"

¹⁰ Archivo "018AutoRechazaDePlanoOposicion.pdf"

¹¹ Archivo "023RecursoDeReposicion.pdf"

¹² Archivo "027AutoNoReponeYConcedeApelacion.pdf"

8. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación formulado contra el proveído del 25 de noviembre de 2022 que rechazó de plano la oposición de entrega formulada a nombre propio por Pedro Sandoval Rincón, Yaneth Forero Solano, Frey Alexander Forero Solano y Esgardo Forero Solano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se cause a las partes con determinaciones del Juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas exigencias que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1.- Que quienes lo formulen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.

2.- Que la resolución les ocasione agravio.

3.- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.

4.- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley, con el lleno de los requisitos.

En este asunto, no se cumple el requisito del numeral 1º, como quiera que el recurso de apelación no es formulado por personas legitimadas procesalmente para ello. En efecto, revisado el proceso, los opositores Pedro Sandoval Rincón, Yaneth Forero Solano, Frey Alexander Forero Solano y Esgardo Forero Solano interpusieron la alzada en contra del auto que rechazó de plano la oposición propuesta **en nombre propio**, lo que no podían hacer, pues ninguno de ellos acredite ser abogado en ejercicio.

Debe tenerse en cuenta que, tratándose de la audiencia de entrega de inmuebles de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso, las actuaciones posteriores a la vista pública, esto es, a la diligencia de entrega, deben tramitarse a través de apoderado judicial, especialmente, para efecto de la impugnación de lo resuelto por el juez frente a la oposición planteada por Pedro Sandoval Rincón, Yaneth Forero Solano, Frey Alexander Forero Solano y Esgardo Forero Solano deben auspiciarse por un profesional del derecho, así lo establece el numeral 4 del Decreto 196 de 1971, que dice:

"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

(...)

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. **Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley**” (Resaltado intencional).

De su lado, el artículo 25 de la misma normatividad establece que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”. Y, el artículo 73 del Código General del Proceso reglamenta que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

La doctrina ha resaltado que las actuaciones posteriores a la audiencia de entrega deben necesariamente promoverse por apoderado judicial así “2. Por la índole sorpresiva que tienen ciertas diligencias en materia civil, como las de embargo y secuestro y, eventualmente, las de entrega y lanzamiento, la ley permite que las oposiciones que se formulen dentro de ellas puedan hacerlas, también en nombre propio y sin que importe la cuantía del proceso, quienes no tienen la calidad de abogados, **excepción que únicamente es efectiva en el curso mismo de la diligencia, porque tal como lo prevé el numeral 4 del art. 28 del decreto 196 de 1971 'la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley'**” – resaltado intencional (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, 2016, Pág. 404).

Y, la Corte Constitucional al analizar el tema relativo a la obligatoriedad de actuar por el opositor a través de apoderado judicial después de la audiencia de entrega, en sentencia C- 733 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, explicó:

“En efecto, la condición de tenedor o de opositor se acredita con prueba sumaria; el juez o el comisionado pueden de oficio aclarar los hechos practicando pruebas; si se admite la oposición y la parte a la que se niega la reposición insiste en el secuestro, éste se practicará, dejando al tenedor o poseedor en calidad de secuestro; la oposición da lugar a un trámite que se resuelve mediante un auto que es apelable; el tercero poseedor que no se opuso a la práctica del secuestro o aquel que se opuso pero no estuvo representado por apoderado judicial, puede solicitar al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que reconozca su posesión material al momento de realizarse la diligencia y en caso de obtener decisión favorable, proceda a levantar el secuestro sobre los bienes; la parte contraria queda notificada de las medidas cautelares el día en que se apersona en el proceso o actúa en su práctica o firma la respectiva diligencia, pudiendo entonces impugnarlas judicialmente.

La ley permite a tenedores y opositores intervenir directamente, sin necesidad de contar con la asistencia de un abogado, pero como quiera que contra las decisiones que se adoptan cabe interponer recursos judiciales, la garantía judicial plena se restablece de inmediato y no ocasiona fatalmente indefensión, máxime si se tiene presente que los factores determinantes de la condición de tenedor o de poseedor pueden ser demostrados con simples pruebas sumarias. La imperiosa necesidad de impedir que se modifique el statu quo o que se erosione la tutela efectiva de los derechos, no podría lograrse de otra manera igualmente eficaz y menos lesiva de los derechos de las personas afectadas con la temporal restricción del más pleno ejercicio de los derechos procesales. El sacrificio que se impone no es excesivo, pues, además de que tenedores y poseedores pueden directamente exhibir su condición y alegar los hechos que les constan, las decisiones del juez o del comisionado pueden ser objeto de diversos recursos, para lo cual pueden designar a un abogado que los asista – Subrayado intencional -.

En el *sub lite*, como se vio en precedencia, los señores Pedro Sandoval Rincón, Yaneth Forero Solano, Frey Alexander Forero Solano y Esgardo Forero Solano radicaron la oposición a la diligencia de entrega el 25 de noviembre de 2022, esto es, con posterioridad a que la Juez Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en audiencia celebrada el 15 de septiembre de ese mismo año materializara la entrega del inmueble con matrícula N° 50C-1894179 al apoderado de las asignatarias Carmen Cecilia Gómez y Martha Myriam Gómez de Bejarano.

Viene de lo anterior, que necesariamente siguiendo los presupuestos del numeral 4 del art. 28 y el art. 25 del Decreto 196 de 1971 los señores Pedro Sandoval Rincón, Yaneth Forero Solano, Frey Alexander Forero Solano y Esgardo Forero Solano, fuera de que no protestaron en el curso de la diligencia de entrega, debieron actuar ante el comitente a través de apoderado judicial para recurrir en apelación el auto que rechazó de plano la oposición a la entrega a través de apoderado judicial, esto, en tanto, como quedó plasmado en precedencia, una vez culminada la audiencia de entrega dejaron de estar cobijados por la excepción del art. 28 del Decreto 196 *ibídem* para actuar en causa propia; el recurso de apelación propuesto ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá contra el auto de rechazo a la oposición de entrega se trata de una actuación posterior la que debía **“ser patrocinada por abogado inscrito”**

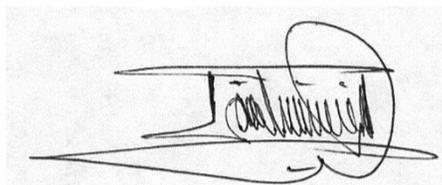
Así las cosas, la conclusión ineludible es que deberá inadmitirse la alzada, pues los recurrentes carecen de legitimación *ad procesum* para interponer el recurso de apelación.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN, YANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXANDER FORERO SOLANO y ESGARDO FORERO SOLANO contra el auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado